En cuatro de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** con los autos del presente expediente, así como, con la impresión de una comunicación que envía el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha treinta y uno de mayo del año en que se actúa, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a nueve de junio de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido **agréguese** en autos la impresión de la captura de pantalla del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, el recurrente en atención al requerimiento que se le realizó, envió a este Instituto dicha comunicación, para que surta sus efectos legales correspondientes; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

Se tiene al recurrente manifestando lo siguiente:

"En atención al acuerdo de prevención con número de expediente RR-0167/2021; en primer lugar, se da a conocer que la ******* es una persona moral, que tiene como tercero interesado a mi persona, el C. **********, quien realizó la solicitud de acceso a la información e interpuso el recurso de revisión, como investigador de la **********, lo cual no impide de ninguna forma que se vulnere el derecho humano al acceso a la información.***

En lo que concierne a la solicitud del documento fundatorio que legitime a la persona moral de denominación *******, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda persona al presentar una solicitud de acceso a la información, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna; además, todo procedimiento de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita (artículo 145 de la Ley en comento) y para presentar una solicitud, es menester decir, que el artículo 148 de la Ley de***

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en ningún momento solicita documento como el requerido en el acuerdo de prevención para acreditar la personalidad de quien recurre. Por lo anterior, es pertinente decir, que se cumplió con lo que estipula el artículo 172 de esta legislación en razón de que el recurso de revisión interpuesto cumple con los requisitos en materia de nombre del sujeto obligado, nombre del recurrente y del tercero interesado, lo cual se ratifica a través de este documento de contestación al acuerdo de prevención, y se respalda con el acuse obtenido al momento de hacer uso del derecho público subjetivo de recurso de revisión.

En segundo lugar, se hace del conocimiento de la autoridad competente que la fecha en la que fue notificada la respuesta del acto reclamado con número de folio 00631621, fue el día 17 de mayo de 2021 (se adjunta respuesta de la solicitud en comento por parte de la Fiscalía General del Estado de Puebla). En tercer lugar, la razón por la que se recurre el acto reclamado deriva del artículo 170, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la autoridad menciona no estar obligada a brindar información ad hoc para atender solicitudes de información. Ante esta anterior respuesta, se vulnera el derecho humano al acceso a la información con que cuenta todo ciudadano. Cabe mencionar, que la respuesta que deberá obtenerse por parte del sujeto obligado tendrá que ser oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz (artículo 5 de la Ley en comento), lo cual no ha sido así hasta el día de hoy."

Ahora bien, es importante indicar que a través del punto Tercero del proveído de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se requirió al inconforme para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara a esta autoridad entre otros, ***"…si es persona física o persona moral, en caso tratarse de persona moral, deberá presentar el documento o documentos idóneos que acredite tal situación; …";*** tal requerimiento se le realizó en términos de lo que señala la fracción II, del artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, en la comunicación que remitió a este Instituto de Transparencia, el día treinta y uno de mayo del año actual, no desahogó este requisito, en atención a lo siguiente:

De la respuesta a la prevención en comento, se desprende que **********, es una persona moral, sin que el recurrente haya acreditado serlo, además de no haber nombrado al representante jurídico o apoderado legal de dicha persona moral, con el documento o documentos idóneos para ello; lo anterior, en términos de los artículos 45, fracción I, 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales estipulan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

> ***"ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.***
>
> ***De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla." (Énfasis añadido)***

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

> ***"Artículo 45***
>
> ***Al primer escrito se acompañarán:***
>
> ***I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presenta a juicio, en caso de tener representación de alguna apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento se resolverá el recurso de revisión en términos de la Ley de la Materia y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla."***
>
> ***"Artículo 103***
>
> ***La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.***
>
> ***Artículo 104***
>
> ***La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.***

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley."

En este orden de ideas, es importante señalar los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión, mismos que se encuentran establecidos en los numerales 144, 148 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 144. Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley."

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley."

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas. En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se considere necesario hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto."

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de ellos el nombre del solicitante, dicha exigencia es opcional; en el caso que los peticionarios de la información no estén conformes con la contestación o exista omisión por parte del sujeto obligado de dar respuesta, los ciudadanos podrán interponer recurso de revisión tal como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, la cual señala en su numeral 172 en su fracción II como requisitos esenciales que deben comprender los medios de impugnación es el nombre del recurrente o en su caso el de su representante, estipula dicha obligación a los ciudadanos el poder legislativo, toda vez que a través del nombre se individualiza o se identifica a las personas, por lo tanto, de esta manera se conoce al individuo que se pretende restituir el derecho violado, existiendo así la certeza jurídica en los procedimientos a quien se le va a restablecer el derecho fundamental transgredido.

En este orden de ideas, es factible señalar lo que señalan los diversos 98, 99, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que refieren:

"Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio."

"Artículo 99. Son presupuestos procesales: I. La competencia; II. El interés Jurídico; III. La capacidad; IV. La personalidad; V. La legitimación; VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes."

"Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley."

"Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:

I. Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;

II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;

III. La competencia;

IV. Los hechos cuya narración omita el actor;

V. El interés jurídico;

VI. La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;

VII. Los medios de prueba no ofrecidos, y

VIII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley."

Los preceptos legales antes transcritos, señalan que los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y el desarrollo de los procedimientos, toda vez que sin ellos no se podría empezar con eficacia el trámite, por lo que las autoridades deben estudiar los mismos de manera oficiosa; asimismo indica que uno de los presupuestos procesales es la legitimación activa, siendo esta una cuestión que atañe el fondo del asunto, toda vez que esta refiere cuando la acción es ejercida por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho cuestionado, porque se ostenta como el titular del derecho o en representación del mismo, en virtud de que a través de ella se conoce a quien se le va restituir el derecho que fue violado.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de

defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Sirviendo de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

> ***"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución***

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

Por consiguiente, si en el presente recurso de revisión se advierte que éste fue interpuesto por ********** y en atención a la prevención se desprende que la persona que presentó la solicitud de acceso a la Información fue el C. **********, como investigador de la **********, y que ésta es una persona moral, sin haberlo acreditado y mucho menos hizo del conocimiento de este Órgano Garante el nombre de su representante o apoderado, además de no acreditar dicha representación con documento idóneo; en consecuencia, no se acredita quien es la titular del derecho que se pretende restituir y al no existir en autos pruebas idóneas que se advierta que la persona que presentó el recurso haya comparecido en representación de la solicitante (persona moral) con la respectiva acreditación, y en virtud de que la legitimación procesal es una cuestión de fondo que no es subsanable tal como lo señala el numeral 203 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la materia en el Estado de Puebla, por lo que, este Órgano Garante determina **DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN** promovido por **********, toda vez que si bien atendió el requerimiento que se le realizó, a través de ésta, no subsanó el requisito solicitado referente a su personalidad; en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento hecho, en términos del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. …."

.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182, fracción II, de la Ley de la materia, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por **********, debiéndose notificar el presente auto, en el medio indicado para tales efectos. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/avj